

## §. FINAL.

Escrituras correspondientes á este capítulo.

## Donacion graciosa.

47 En tal Villa á tantos de tal mes y año ante mí el Escribano y testigos Pedro Rodriguez, vecino de ella, mayor que expresó ser de 25 años, y que por sí propio gobierna su persona, dixo: que de su libre y espontanea voluntad, por el mucho amor y afecto que profesa á Juan Fernandez de la misma vecindad, y sin otro motivo, ni respeto le hace gracia, y donacion pura, perfecta, é irrevocable entre vivos de una casa que posee en esta Villa en tal calle, (*aquí se pondrán linderos, y señales de la casa con claridad*) la qual le dona con toda su fábrica, cenitro, vuelo, entradas, salidas, usos, cosumbres, derechos y servidumbres que ha tenido, tiene, y de hecho, y por derecho le pertenecen, y pueden tocar, y con obligacion de cumplir las cargas, á que está afecta, y son: (*aquí se especificarán las cargas, y si ninguna tuviere dirá*): por libre de todo gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tácito y expreso. Y desde hoy en adelante para siempre jamas se abdica, despende, desapodera, desiste, quita y aparta, y á sus herederos y sucesores de la posesion y dominio, ó propiedad, título, voz, recurso, y otro qualquier derecho que á la citada casa le corresponde, y lo cede, renuncia y traspasa plenamente con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas, executivas, y demas que le competen, en el mencionado Juan Fernandez, á quien confiere poder irrevocable con libre, franca y general administracion, y constituye Procurador actor en su propio negocio, para que la goce, y sin dependencia; ni intervencion del otorgante la cambie, enagene, use, y disponga de ella como de cosa suya adquirida con justo legítimo título, y tome y aprenda de su autoridad, ó judicialmente la real tenencia y posesion, que en virtud de este instrumento le pertenece; y para que no necesite tomarla, y antes bien conste en todo tiempo ser suya en pleno dominio, y que en este concepto puede disponer de ella libremente á su arbitrio, formaliza á su favor esta escritura, de la qual me pide le dé las copias autorizadas que quisiere para su resguardo, con las quales sin otro acto de aprension, ni aceptacion ha de ser visto haber tomado, aprendido, y transferidosele dicha posesion, y en el interin se constituye su inquilino, y precario poseedor en legal forma, y á este efecto le entrega los títulos de su pertenencia á mi presencia, de que doy fé, con arreglo á lo prevenido por las leyes octava y nona, del título trece, partida tercera, para que de

esta suerte se verifique no reservar en sí derecho alguno á la prevenida casa, y esta donacion sea perfecta, y estable en todas sus partes. Y declara que no es inmensa, que no necesita de la casa donada, porque le quedan bienes suficientes para su decente manutencion, y que no excede de los quinientos maravedises de oro, que la ley 9. tit. 4. Partid. 5. permite se puedan donar sin insinuacion; y en el caso que exceda, le da igual poder para que sin su dependencia, citacion, intervencion, ni otro requisito la insinúe ante Juez competente, á fin de que la apruebe, y á ella interponga su autoridad para su mayor validacion; pues desde ahora la ha el otorgante por insinuada con todas las solemnidades que legalmente estan prescriptas; suple, y pide se haya por suplido qualquier substancial defecto, que incluya; y se obliga á no revocarla, á menos que intervenga fausa legal, y si lo hiciere, quiere que no se le admita en juicio, ni cuera de él, y que por el mismo caso sea visto haberla aprobado, y ratificado con mayores vínculos, y estabildades, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato á todo lo qual consiste ser apremiado por todo rigor, y para ello se somete á los Señores Jueces de esta Villa, obliga su persona, y bienes á su cumplimiento, lo recibo por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, y renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor. Y habiendo oido, y enteradose de esta escritura el expresado Juan Fernandez, que está presente, dixo que acepta en todo, y por todo la donacion que contiene, para usar de ella como le convenga; estima la merced que el enunciado Pedro le ha hecho, por lo que le tributa las debidas gracias, recibe los títulos de la referida casa, y se obliga á cumplir todas las cargas á que está afecta, y á este fin le da por libre, esento, é indemne de su responsabilidad. En cuyo testimonio, y con la prevencion de que el donante no queda obligado á la evicion, ni saneamiento de la citada casa en el todo ni parte con ningun pretexto, aunque perezca, ó se la quiten en juicio al donatario, así lo otorgan, y firman ambos, á quienes doy fé conozco, siendo testigos Fulano, Fulano y Fulano, vecinos de esta Villa (1).

*Nota.* La escritura anterior es de donacion graciosa, como de su contexto se reconoze, por lo que no puse en ella: *que el donante la hace por servicios que el donatario le hizo*, como los AA. Escribanos que trataron de ella, lo han puesto, pues esto es remuneracion, y la donacion puramente graciosa debe ser hecha por amor, y mera liberalidad del donante sin respeto, motivo ni atencion á servicios, ni beneficios recibidos del donatario, y lo demas es confundir una donacion con otra. Tampoco puse renunciacion de la ley 69. de

(1) Si el donatario estuviere ausente, se añadirá la cláusula estendida en el núm. 19. para el efecto que en ella se enuncia, lo que no echará al olvido el Escribano.



Toro, que prohíbe las donaciones inmensas, porque es superflua, y solo será adecuada quando el donante dona todos sus bienes; ó se queda sin lo preciso para su conservacion, (que para el caso viene á ser lo propio) y aun entonces será infructuosa la renunciacion, porque la donacion es nula por derecho por las razones que dexo expuestas en el núm. 8. pero el Escribano la pondrá si quisiere el donante. Omití el juramento, porque la *ley 67. tit. 18. Part. 3.* que trae la forma de ordenar la escritura de donacion, no lo pone, ni este contrato es de los que lo requieren por precision para su estabilidad, y aunque la *ley 1. t. 32. l. 7. N. R.* permite que pueda interponerse en él, no lo manda, ni dice que sin él no valga, y así por dexar de contenerlo, no podrá revocarse, sin embargo de que intervenga rescripto del Principe, como lo dice la ley: *Si donationem §. Cod. de Revocand. donationib.* respecto de que ninguna cláusula de las esenciales la falta para su firmeza; mas esto no quita que el Escribano lo ponga si el donante se lo mandare, y no de otra suerte. Pero le prevengo proceda con mucho cuidado, en ligar los contratos con juramento, porque á mas de resistirlo el derecho Real, hay mucho riesgo en su interposicion; y aunque los arrendamientos de rentas de Monasterios, Iglesias, Eclesiásticos, y los de Menores, Concejos, Comunidades, mugeres casadas, ventas, dotes, arras, donaciones, compromisos, transacciones y enagenaciones perpetuas pueden contenerlo, no obliga la *ley 12. citada*, á que se interponga en ellos, y solo lo permite, lo qual es muy diverso: ni dice que no valen, careciendo de él, por lo que siendo los otorgantes mayores de 25 años no lo ponga sin su expreso mandato, pues las leyes prescriben las cláusulas conducentes á su validacion sin necesidad de juramento. Omití tambien en la obligacion de no revocarla, la expresion: *por ninguna de las causas, que el derecho profine*, y renunciacion de la *ley 10. tit. 4. Part. 5.* que las explica, y en su lugar puse la de: *á menos que intervenga causa legal*, porque en la donacion graciosa no debe ponerse sin previa ciencia, y orden del donante, por la razon que dexo expuesta al fin del núm. 26, pero en la remuneratoria bien podrá ponerlas el Escribano, pues aunque el donatario cometa alguna ingratitud contra el donante, no se debe llamar ingratitud, porque ésta supone beneficio recibido, el que no hay en la donacion remuneratoria, sino una mera paga, compensacion, y satisfaccion de lo que se le debe, por cuya causa está el donante obligado á la evicion de lo que dona, no pactandose lo contrario entre los dos. Ultimamente omití imponer pena al donante, porque sin embargo de que dicha *ley 67. de Partida* permite imponersela para cumplir mejor, y no revocar la donacion, esto no es precisarle á que se la imponga, y así podrá imponersela si quisiere, como igualmente podrán imponerse al donatario, y á la cosa donada los gravámenes, y condiciones honestas que le parezca, y puedan cumplirse. Ad-

vierto al Escribano lo primero, que en la donacion graciosa, ya sea de alhaja, ó finca en propiedad, ó de usufructo determinado de algunas para el donatario, nunca obligue al donante á la evicion y saneamiento de la finca, ni á que la renta será cierta, ó las fincas producirá tanta fixa al donatario; antes por el contrario ha de expresar que no queda obligado á ello, porque será motivo de pleyto, y su liberalidad cederá en su detrimento, y le será gravosa y nociva, excepto que quiera obligarse, y se lo mande poner así. Y lo segundo, que la aceptacion de la donacion puede hacerse en instrumento separado; en cuyo caso se citará ésta individualmente; ó se insertará original en ella; y si la cosa donada no tiene cargas, ó el donante no la grava, no tiene que obligarse el donatario á su cumplimiento.

#### Insinuacion.

48. La insinuacion no es otra cosa, que una manifestacion hecha en vida del donante y del donatario, pues no puede hacerse despues que aquel muere, ni compete á su heredero esta facultad, ni á los del donatario la de pedir que se haga, y se hace de la escritura de donacion al Juez mayor del Pueblo en que se otorga; á fin de que examinando previamente la voluntad del donante, pues la ha de pedir éste, ó con su poder el donatario (1), y viendo que no fué violentado á hacerla, ni hubo dolo, ni colusion, la apruebe, é interponga á ella su autoridad, para que sea firme en caso que exceda de los 500 maravedises de oro, pues no excediendo, no necesita ser insinuada, como dexo sentado. Puede manifestarla el donante, ó con su poder el donatario, el que le dará en la misma escritura, como en la precedente, en cuyo caso no necesita ser citado el donante, de una de dos maneras, que son: presentando solamente la escritura al Juez, y poniendo á su continuacion su pretension y aprobacion; ó con pedimento, y entonces se pone el correspondiente auto ante testigos, si en el Juzgado hay costumbre de ponerlos en los autos, y no de otra suerte, y todo se entrega al donatario, y se estiene en esta forma.

#### Pedimento.

Pedro Rodriguez vecino de esta Villa, ante Vmd. como mejor proceda, y en derecho lugar haya, digo: que en tantos de este mes, de mi libre y espontanea voluntad, y por el amor que profeso á Juan Fernandez de la propia vecindad, le hice donacion de una casa, que poseía en tal calle, y de ella otorgué á su favor ante Fulano Escribano Real la correspondiente escritura, que en debida forma exhivo é insinuó; y mediante exceder esta donacion de los 500 ma-

(1) Barbos, var. 25. núm. 71.



ravedises de oro, ser cierta, verdadera, y no simulada, no perjudicar á la Real Hacienda, ni á tercero, ni haber intervenido en ella miedo, violencia, dolo, ni colusion, como lo declaro, y en caso necesario juró solemnemente, en esta atención = A Vind. suplico se sirva haberla por insinuada, y legítimamente manifestada, y en su consecuencia aprobarla, é imponer su judicial autoridad quando haya lugar en derecho para su mayor firmeza y validacion, y mandar que con este pedimento, y auto de aprobacion se entregué original al donatario, para que use de ella como le convenga, pues así es justicia que pido, y para ello &c.

*Auto.*

Hase por exhibida é insinuada con la solemnidad necesaria la donacion que se refiere, á la qual para su mayor estabilidad se interpone la judicial autoridad en legal forma: entreguese original al donatario, para que use de ella como le convenga, segun se pretende: el Señor Don Fulano, Corregidor de esta Villa de tal lo mandó, y firmó en ella á tantos de tal mes y año &c.

*Revocacion de donacion.*

49 En tal Villa á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos Pedro Rodriguez vecino de ella dixo, que por el mucho amor que profesaba á Juan Fernandez de la misma vecindad, le donó graciosamente en posesion y propiedad una casa que le pertenecia en tal calle, de que otorgó á su favor la correspondiente escritura en tal dia, mes y año ante Fulano Escribano, y que en vez de ser grato al beneficio que de él recibió, no solo no lo hizo, sino que como ingrato y desconocido, olvidándose enteramente de este beneficio, tuvo la osadía de poner en él tal dia sus manos ayraudas, conminándole de muerte, y profiriendo al mismo tiempo contra su honor palabras ignominiosas á presencia de varias personas, por cuyo delito se hizo acreedor, y condigno del mas severo castigo; y para que no quede impugne, y sirva á otros de exemplo y escarmiento, sin perjuicio de usar contra él de la accion criminal que le compete, ha resuelto revocar dicha donacion, y poniéndolo en execucion, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, usando de la facultad que la *ley 10. del tit 4. Part. 5.* y demas que de este asunto tratan, le confieren = Otorga que revoca enteramente la referida donacion, dá por rota y cancelada la escritura que de ella formalizó, la declara por irria y de ningun valor y efecto desde el punto en que el donatario cometió el delito, é ingratitud mencionada, y quiere que por tal se estime, y declare judicial y extrajudicialmente, y que en su protocolo se

note, y prevenga esta revocacion, para que siempre conste; y en su consecuencia desiste, quita, aparta, y priva enteramente al citado Juan Fernandez, y á sus herederos y sucesores de la propiedad, posesion, goce, usufruto, y otra qualquiera accion y derecho, que á la nominada casa habia adquirido en fuerza de dicha donacion, y los excluye de todo para siempre: y para que esta revocacion sea efectiva, y le conste, me requiere que se la haga saber, y notifique le devuelva la escritura de donacion que otorgó á su favor con los títulos de la mencionada casa, á fin de que en caso de escusarse á su entrega, pueda el otorgante usar contra él para reivindicarla, de las acciones que le competan, las cuales dexa vivas, ilesas, y en su fuerza y vigor; y que de haberle requerido se ponga por mí á continuacion de esta revocacion el conducente testimonio con la respuesta que dé, devolviendoselo todo original para su resguardo. Así lo otorga, y firma, á quien doy fé conozco, siendo testigos Fulano, Fulano y Fulano, vecinos de esta Villa.

*Notificacion y requerimiento.*

En tal Villa á tantos de tal mes y año yo el Escribano léi, é hice saber la escritura de revocacion precedente á Juan Fernandez en ella contenido en su persona, y le requerí entregue á Pedro Rodriguez la de donacion, y títulos de la casa que en ella se expresan, y enterado dixo: (*aquí se pondrá la respuesta que dé*) esto respondió, y lo firma, doy fé.

*Donacion remuneratoria.*

50 En tal Villa á tantos de tal mes y año ante mí el Escribano y testigos Pedro Rodriguez, vecino de ella dixo: que Pedro Lopez de la propia vecindad le ha hecho tales beneficios (*aquí se expresarán los que sean*) y deseando como grato y obligado corresponderle, y remunerarselos en algun modo, ha deliberado donarle para siempre una tierra, que posee en término de esta Villa; y poniéndolo en execucion, en la via y forma que mejor lugar haya en derecho, cerciorado del que le compete, de su libre y espontanea voluntad: Otorga que hace gracia y donacion pura, perfecta, é irrevocable entre vivos para siempre jamas al citado Pedro Lopez, sus herederos y sucesores de la referida tierra, en que caben poco mas ó menos tantas fanegas de sembradura, la qual está en el término de esta Villa, y sitio que llaman de tal, y linda, &c. (*aquí sus linderos*) cuya tierra le dona con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres que